

RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS. DE ALCONERA (BADAJOZ). (IA10/2747)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 12 de abril de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz) consistente en la inclusión de un nuevo uso (equipamientos recreativos-hoteleros) no contemplado en las mismas y hacerlo compatible con el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Alconera.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz), esta Dirección General y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz) contempla la posibilidad de incluir el Uso de Equipamientos Recreativos Hoteleros en Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido del término municipal de Alconera, con el objetivo de posibilitar la creación de una zona de ocio y equipamiento, de uso recreativo, de forma que se fomente el turismo rural en la localidad. La zona clasificada como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, afectada por la modificación, se localiza principalmente en una franja limítrofe con el término municipal de Burguillos del Cerro que recorre el término de Alconera de norte a sur.

En las actuales Normas Subsidiarias del Municipio, se recoge la categoría de Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido cuyos usos permitidos son únicamente construcciones para el uso agrícola, ganadero o forestal y viviendas relacionadas con el medio agrícola que no interrumpen las plantaciones o la silueta del paisaje e instalaciones de energías renovables. La inclusión del uso mencionado entre los permitidos en el Suelo No Urbanizable Protegido hará posible la construcción de la piscina municipal y de un equipamiento recreativo y de alojamiento de titularidad municipal de acuerdo con las condiciones establecidas para los mismos.

Con la presente modificación además se pretenden variar diversos artículos que afectan a la regulación del Suelo No Urbanizable, ya que contienen una serie de parámetros urbanísticos de edificación y de parcelación, que han quedado desfasados, no adaptados a lo establecido en la propia Ley 15/2001 LSOTEX. Se pretende atenuar las restricciones contenidas en la normativa urbanística en vigor, ajustando el articulado de las NN.SS. a lo establecido en la Ley del Suelo de Extremadura, favoreciendo así la posible implantación de diversas actividades de carácter recreativo hotelero en Suelo No Urbanizable.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 19 de abril de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Dirección General del Medio Natural (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Burguillos del Cerro	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Guadiana: informa sobre los preceptos legales a los que debe ajustarse el Ayuntamiento de Alconera en la redacción de la Modificación Puntual, las precauciones que deberá adoptar y otras limitaciones que deberá asumir.

1. Protección del dominio público hidráulico

- Servidumbres y limitaciones legales: La Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera deberá adaptarse a todas las servidumbres y limitaciones a los usos y

actividades que imponen la vigente Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En particular, deberá hacer que se respeten las prohibiciones generales y específicas que figuran en los artículos 234 y 77.3 del Reglamento del DPH; deberá adaptarse a los fines contemplados en el artículo 7 para la zona de servidumbre; y deberá recoger las limitaciones a los usos que figuran en el artículo 9.1 y 9.2 para la zona de policía.

- Autorizaciones: Toda actuación que se realice en dominio público hidráulico y en zona de policía deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo.
- Estudio hidrológico: En los casos en que la CHG lo determine en su informe definitivo, el Ayuntamiento de Alconera deberá aportar un estudio hidrológico redactado por técnico competente, que defina en planta el alcance teórico de las avenidas de 50, 100 y 500 años de periodo de retorno; así como las dos zonas que conforman las vías de flujo preferente. Para la determinación de los caudales de avenida se aplicará lo que dice el artículo 43.1 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana: se utilizarán métodos de extrapolación estadística basados en periodos de ocurrencia cuando el periodo de retorno sea inferior o igual a 100 años; para periodos de retorno mayores se recurrirá a métodos deterministas basados en la precipitación máxima probable (PMP).
- Vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento del DPH define las vías de flujo preferente como la unión de dos zonas:
 - a) La zona donde la avenida de 100 años de periodo de retorno pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los límites siguientes: que el calado sea superior a 1m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.
 - b) La vía de intenso desagüe, que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente.

En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

- Zonas inundables: El artículo 28.2 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo delimitarán las zonas inundables teniendo en cuenta los datos disponibles que los Organismos de cuenca deben trasladar a las mismas. Para ello contarán con el apoyo técnico de estos Organismos, y en particular, con la información relativa a caudales máximos en la red fluvial. De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del DPH, se consideran zonas inundables las

delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años. De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, se establecen las siguientes restricciones, de cara a la protección del dominio público hidráulico:

- a) Las actuaciones en zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
- a) En las zonas urbanas, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de periodo de retorno. Donde la zona de inundación exceda el ancho de la zona de policía, se deberá informar a la CHG para que se modifique la anchura de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Por ello, no deberán reclasificarse como suelo urbano los terrenos que se inundan con la avenida de los 100 años. Todas estas limitaciones están destinadas a la protección del dominio público hidráulico. Para la protección de las personas y las cosas frente a avenidas, se deberán cumplir las limitaciones que imponga la legislación de ordenación del territorio, que puede ser más restrictiva.

La CHG no autorizará ninguna actuación en las zonas inundables (definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH) que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.

- Limitaciones ambientales: Siempre que sea posible, se recomienda imponer la limitación total de usos en las márgenes de ríos y arroyos, hasta donde exista vegetación de ribera o mientras haya rastros o constancia de que ha existido. Con ello se consigue aumentar la seguridad frente a potenciales avenidas y alcanzar o mantener el buen estado ecológico del río, permitiendo que este desarrolle su dinámica fluvial natural. También sería muy positivo conservar la vegetación riparia asociada al cauce en su estado natural, por lo que se desaconseja la creación de zonas verdes artificiales en márgenes ocupadas por la vegetación de ribera.
- Criterios generales básicos a considerar: Con carácter general, el tratamiento de las áreas fluviales como áreas naturales de las poblaciones deben referirse a los siguientes cuatro objetivos: Mantenimiento de la morfología del cauce y sus riberas, tratamiento de las márgenes con técnicas y materiales blandos, mantenimiento de la vegetación dentro del cauce y el tratamiento de los espacios colindantes a las riberas como espacios de transición entre lo urbano y lo natural. El objetivo es mantener la dinámica natural de los cauces, la ordenación se debe hacer de manera que se controlen los riesgos derivados de avenidas.

2. Abastecimiento:

- Competencia para autorizar: Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para otorgar las concesiones es del Ayuntamiento, el cual deberá disponer de la oportuna concesión administrativa expedida por la CHG, que ampare cualquier captación directa de agua (tanto superficial como subterránea) del dominio público hidráulico. Su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.
- Asignación de recursos hídricos contemplada en la Planificación Hidrológica: El Plan Hidrológico vigente tiene contemplada una asignación hídrica máxima para el municipio de Alconera en situación de normalidad hídrica del Sistema de 75.700 m³/año en el año 2012. Los análisis de proyección de población y dotaciones recogidos en los estudios económicos del artículo 5 de la Directiva Marco del Agua tienen prevista una población de 785 habitantes, en el horizonte del año 2015 para todo el municipio. Considerando una dotación máxima de 280 l/hab/día para poblaciones de menos de 10.000 habitantes con actividad industrial alta, esto supone que como máximo dispondrá de una asignación hídrica de 80.227 m³/año para el año 2015.
- Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: En atención al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con respecto a los actos y planes que las CC.AA. hayan de aprobar en materia de Organización del territorio y urbanismo, cuando se afecta al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, se informa que existirían recursos hídricos suficientes para llevar a cabo la actuación planteada y sería compatible con la Planificación Hidrológica, si se asegura que la suma de la demanda para abastecimiento de la población actual de Alconera, más el incremento de demanda que supondrán las actuaciones que se propongan, no rebasa el límite del plan de 80.227 m³/año para el horizonte 2015.
- Eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuenten con dicha protección.

3. Saneamiento:

- Competencia para autorizar: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente

para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por CHG para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al DPH, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la CHG.

- Requisitos de tratamiento y de vertido: El artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995 exige que las aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes equivalentes y viertan en aguas continentales dispongan de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales. El vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas continentales está prohibido.
- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y preparadas para entrar en funcionamiento antes de que se termine de ejecutar los proyectos que desarrollará el Plan. En el caso de que no sea así, el plan deberá contemplar la ampliación de dichas infraestructuras para que estén ejecutadas en el momento adecuado.
- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Se deberán ajustar a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. Las que viertan al DPH tendrán que incorporar a su salida un dispositivo que evite vertidos contaminantes a cauces o acuíferos en caso de avería de la depuradora. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.
- Tratamiento de las aguas residuales domésticas: Según el artículo 3 del Real Decreto 509/1996, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberán proyectarse, construirse y utilizarse teniendo en cuenta las condiciones climáticas normales de la zona, así como las variaciones estacionales de carga. Asimismo, deberán proyectarse y construirse de manera que permitan la obtención de muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado a la salida. El Ayuntamiento deberá vigilar que no se mezclen con los vertidos de tipo doméstico otros de tipo ganadero o industrial que pudieran afectar al correcto funcionamiento de la EDAR.
- Tratamiento de las aguas residuales industriales: En relación con los vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas de colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para, entre otras cosas, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa

vigente; garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental, en ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

El reglamento de dominio público hidráulico establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización. Asimismo establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. Estas autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Alconera deberá realizar las siguientes actuaciones en relación con las aguas residuales que se incorporen a la red de saneamiento:

- Aprobar la ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento municipal, y/o exigir a todas las empresas y particulares que se instalen en las actuaciones urbanísticas de desarrollo de la Modificación Puntual, el cumplimiento de la misma.
 - Solicitar la autorización de vertido de las aguas residuales procedentes de su núcleo urbano (que incluirá las aguas residuales de origen doméstico e industrial generadas en las actuaciones urbanísticas de desarrollo del Plan General Municipal), previa depuración en la EDAR prevista y según la normativa aplicable.
 - Informar anualmente sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas.
 - Solicitar a la CHG informe sobre los vertidos indirectos que puedan tener incidencia sobre el medio receptor.
- Tratamiento de las aguas pluviales: Las aguas pluviales deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidas al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para los nuevos sectores:
 - En caso de que se disponga de una red unitaria, todas las instalaciones de la red de saneamiento deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las

puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones, y en especial, de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas residuales se evacuen por separado de las pluviales, y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de 36 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 24 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 30 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 36 m^3 , o una lluvia de 20 l/s/ha en un periodo de 20 minutos- 24 m^3 .

- En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la CHG, de acuerdo con el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas. El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente. Se recomienda que dicho tratamiento cuente como mínimo con un decantador y separador de grasas, y que se evalúe la necesidad de instalar un tanque de tormentas para regular las puntas de caudal a tratar. Dicho tanque de tormentas deberá tener una capacidad mínima de 12 m^3 por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita recoger y retener escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas a la red de aguas residuales en los periodos oportunos. Es lo equivalente a una lluvia con caudal de 10 l/s/ha y un periodo de 20 minutos.

En cualquier caso, al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a 25 l/s ; siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que no puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la zona. La CHG no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

4. Otras medidas encaminadas a la protección del medio hídrico.

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen especies autóctonas que pueden considerarse ornamentales y

que no necesitan riego a excepción de algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.

- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Su aprovechamiento para uso en riego de zonas verdes o limpieza de calles supone una disminución del recurso y deberá ser autorizado según la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o las pluviales para sustituir concesiones de agua se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad y se consideran beneficiosas para el medio ambiente.
- Con objeto de evitar infiltraciones de aguas residuales al subsuelo que pudieran contaminar las aguas subterráneas, se exige la estanqueidad absoluta en las redes de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
- Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo se aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- La aplicación de fertilizantes y herbicidas en zonas verdes y jardines se realizará en dosis adecuadas para evitar infiltraciones hacia el subsuelo o arrastres por escorrentía hacia los cauces.
- Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se habilitarán "puntos limpios" donde se recogerán los residuos urbanos no convencionales.

Conclusiones: La CHG no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en la Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera, definida por la documentación recibida. No obstante, el promotor tendrá que velar por que la ordenación de los usos garantice la adecuada protección frente a avenidas, deberá adquirir los derechos necesarios para el abastecimiento y asegurarse de que las instalaciones de saneamiento y depuración estén correctamente dimensionadas y listas para funcionar antes de que se termine de ejecutar ninguno de los proyectos que desarrollen esta Modificación Puntual.

Dirección General del Medio Natural: Emite la información ambiental disponible en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés presentes en la zona y los lugares de la Red Natura 2000; así como las consideraciones oportunas. En el ámbito se encuentra el LIC Cuevas

de Alconera, refugio de quirópteros de importancia baja utilizada de forma puntual por el Murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*), especie catalogada a nivel regional como "sensible a la alteración de su hábitat". Otros valores presentes son: La flora asociada a suelos calizos, como es la Sierra de Alconera, presenta una alta diversidad de orquídeas, existiendo varias especies como *Barlia robertiana*, *Orchis italica*, *Orchis champagneuxii*, *Orchis papilionacea*, *Orchis collina*, *Orchis conica*, *Orchis langei*, *Ophrys scolopax*, *Ophrys speculum*, *Ophrys tenthredinifera*, *Ophrys fusca*, *Ophrys lutea*, *Aceras anthropophorum*, etc y otras especies asociadas a este tipo de sustrato como *Narcissus wilkomii* y *Narcissus fernandesii*. De estas especies varias están incluidas en el Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura como es el caso de *Orchis italica*, *Orchis papilionacea*, *Orchis langei* y *Narcissus fernandesii*. Se trata asimismo de un lugar de Interés Especial desde el punto de vista de diversidad entomológica según el estudio "Determinación y Caracterización de Áreas de Mayor Diversidad Entomológica de Extremadura", albergando poblaciones de especies incluidas en el Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura protegidas como *Cupido lorquini*, catalogada como "vulnerable", *Euphydryas aurinia desfontainii*, como "de interés especial". Dentro de los límites del término municipal se incluyen varios hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el anexo I de la Directiva 2006/105/CE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, como son: "De *Quercus suber* y/o *Quercus ilex*" (cod UE 6310), Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*) (6220; Hábitat prioritario). Dentro de los límites del término municipal se incluyen varias formaciones arbóreas y arbustivas de alto grado de conservación inventariadas por la Universidad de Extremadura como son: Acebuchares (*Asparago albi-Rhamnetum oleoidis* Rivas Goday in Rivas Goday, Borja, Esteve, Galiano, Rigual & Rivas-Martínez 1960), asociados a la Sierra de los Olivos y Encinares (*Paeonio coriaceae - Quercetun rotundifoliae*) Rivas-Martínez 1965.

La modificación puntual de las NN.SS. de Alconera consiste en la dotación de equipamientos recreativo- hoteleros en Suelo No Urbano Protegido, centrándose principalmente en el límite oeste del término municipal, coincidiendo con la Sierra de Alconera. Dicha Sierra presenta notables valores ambientales, tal y como se han descrito anteriormente, y la dotación de estos equipamientos en esta zona puede tener efectos significativos negativos sobre dichos valores, especialmente sobre la vegetación; máxime teniendo en cuenta que el proyecto de modificación presentado no establece alguna respecto a la ubicación (cotas, zonas excluidas, etc.), ni a las características técnicas de las construcciones (altura, dimensiones, etc.). Por otro lado, cabe destacar que la Sierra de Alconera no se encuentra declarada como Red Natura 2000 ni RENPEX, por lo que al modificar las NN.SS. en este sentido, y en base a la normativa vigente no sería preceptivo informe de afección, por lo que daría luz verde a instalar cualquier construcción en cualquier enclave de esta zona.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio: Se informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Emite informe en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura,

haciendo constar que no existe incidencia directa del proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la *Ley 9/2006* y del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz) tiene por objeto incluir el Uso de Equipamientos Recreativos Hoteleros en Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido del término municipal de Alconera, con el objetivo de posibilitar la creación de una zona de ocio y equipamiento, de uso recreativo, de forma que se fomente el turismo rural en la localidad. La zona clasificada como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, afectada por la modificación, se localiza principalmente en una franja limítrofe con el término municipal de Burguillos del Cerro que recorre el término de Alconera de norte a sur.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz) afecta al Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido situado en una franja limítrofe con el término municipal de Burguillos del Cerro que recorre el término de Alconera de norte a sur.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos (dotación de equipamientos recreativo- hoteleros) que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que estarían sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y/o abreviada. Dependiendo del tipo de actuación se deberá someter a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental (ordinaria o abreviada) conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta que la Sierra de Alconera presenta notables valores ambientales, y dadas las características y alcance de la Modificación Puntual, la dotación de estos equipamientos en esta zona puede tener efectos significativos negativos sobre dichos valores, especialmente sobre la vegetación. La gran diversidad de orquídeas presentes en la Sierra de Alconera así como la diversidad entomológica con especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, los distintos hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el anexo I de la Directiva 2006/105/CE y las formaciones arbóreas y arbustivas de alto grado de conservación inventariadas por la Universidad de Extremadura como Acebuchares, asociados a la Sierra de los Olivos y Encinares determinan la elevada calidad y fragilidad ambiental del ámbito afectado, la inclusión del uso propuesto podría implicar la aparición de una serie de impactos ambientales negativos sobre distintos factores ambientales citados anteriormente.

Por todo lo anteriormente expuesto se determina que la modificación puntual podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Someter la Modificación Puntual de las NN.SS. de Alconera (Badajoz) para la inclusión del Uso de Equipamientos Recreativos Hoteleros en Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 15 de septiembre de 2011

DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n° 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

